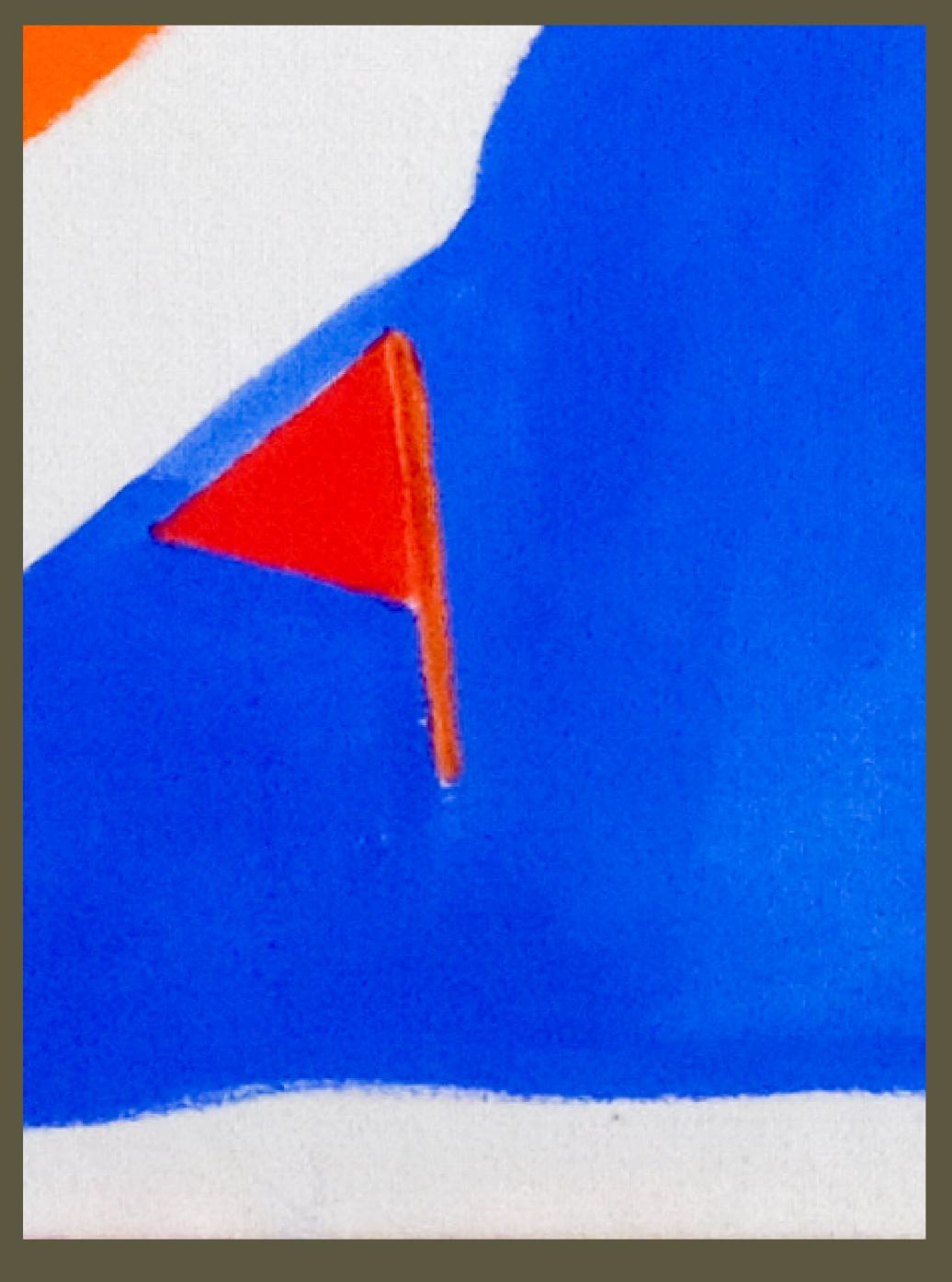
Artículo 36. Convención sobre los Derechos del Niño



Protección contra otras formas de explotación





## **→** Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

## Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

A lo largo de los artículos previos, la Convención establece obligaciones especiales de protección para los Estados. Este artículo pretende materializar la intención de la Convención de dar cobertura a la protección de personas menores de edad, sobre cualquier otra forma de explotación distinta a las señaladas. En virtud de ello, debe leerse y aplicarse considerando el contenido de:

- Artículo 32. Protección especial contra la explotación laboral infantil
- Artículo 33. Protección especial contra el uso de niños en la producción y tráfico ilícito de estupefacientes
- Artículo 34. Protección especial contra la explotación sexual
- Artículo 35. Protección especial contra la venta y trata

## Normas complementarias de Derechos Humanos

 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía





El Comité de los Derechos del Niño no ha realizado consideraciones especiales con relación a este artículo. Sin embargo, su utilidad se revela a la luz de las realidades que enfrentan los Estados, por lo que puede ser útil para impulsar y justificar las acciones de protección que requieren otras formas de explotación no protegidas por la Convención, como el uso de infancias en actividades criminales o en su explotación con motivo de investigaciones médicas o científicas (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 29).